

RV: CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 14:57

Para: Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: EFREN FERRER <eferrer7@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 2:39 p. m.

Para: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

BUENAS TARDES

ADJUNTO CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO	:	VERBAL
REFERENCIA	:	INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDANTE	:	MARIA ISABEL BECERRA LOPEZ
DEMANDADO	:	JHON FREDY ROJAS RUA
RADICADO	:	05001311000720220006200

FAVOR ACUSE RECIBO

MUCHAS GRACIAS

Abogado EFREN FERRER ARRIETA
ESP. Responsabilidad Civil y del Estado



FERRER & VARELA ASOCIADOS

Sede: Carrera 49 Nro. 50-21. Oficina: 1906 – Edificio del Café. Celular 3113623268.
Email: eferrer7@hotmail.com Medellín—Colombia.

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant)

E. S. D.

PROCESO	:	VERBAL
REFERENCIA	:	INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDANTE	:	MARIA ISABEL BECERRA LOPEZ
DEMANDADO	:	JHON FREDY ROJAS RUA
RADICADO	:	05001311000720220006200
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DEMANDA

EFREN FERRER ARRIETA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín (Ant), abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 72'217.769 de Barranquilla - Atlántico, Tarjeta Profesional 206.506 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor JHON FREDY ROJAS RUA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (Ant), identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71'714.017 de Medellín (Ant), según poder a mi conferido, me permito presentar escrito de contestación de la demanda de la referencia, encontrándome dentro de los términos establecidos por la ley, de la siguiente manera, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRIMERA, manifiesta el JHON FREDY ROJAS RUA, que existe oposición frente a esta pretensión, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante para declararlo indigno, carecen de sustento probatorio y lo que pretende es sacar provecho de la situación de su hijo fallecido para obtener acrecimiento frente a la porción de la herencia que legalmente les corresponde.

EN CUANTO A LA SEGUNDA, manifiesta el JHON FREDY ROJAS RUA, que existe oposición frente a esta pretensión, teniendo en cuenta que hasta la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, no ha recibido cuota hereditaria, acciones o frutos



FERRER & VARELA ASOCIADOS

Sede: Carrera 49 Nro. 50-21. Oficina: 1906 – Edificio del Café. Celular 3113623268.
Email: eferrer7@hotmail.com Medellín—Colombia.

provenientes del derecho legal que le asiste como heredero en la sucesión de su hijo RICARDO ROJAS BECERRA.

EN CUANTO A LA TERCERA: No es una pretensión, sino una consecuencia del proceso.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

AL PRIMERO: Es cierto,

SEGUNDO: Es cierto,

TERCERO: Es cierto,

CUARTO: No es cierto, manifiesta el señor JHON FREDY ROJAS RUA, que los argumentos expuestos en este hecho, son contradictorios, como se puede evidenciar inicialmente dice la parte demanda, que: "***Durante toda su vida y hasta el momento de su muerte, el señor Ricardo Rojas Becerra convivio con su señora madre***" y a renglón seguido manifiesta: "***no con su señor padre, quien al momento de su muerte llevaba un tiempo considerable de aproximados 8 años sin cohabitar con el mismo***".

*Lo cierto es, que independientemente si convivía o no con su hijo **RICARDO ROJAS BECERRA**, en nada afecta el derecho que le asiste por Ley como heredero, mi prohijado tiene vocación hereditaria para suceder los bienes que se encuentran a su nombre.*

Como para aclarar la situación, manifiesta el señor JHON FREDY ROJAS RUA, que convivio en unión libre con la señora **MARIA ISABEL BECERRA LOPEZ**, (SE CORROBORA CON LO EXPUESTO EN EL HECHO OCTAVO DEL ESCRITO DE DEMANDA), pero que a raíz de los problemas que surgieron como en cualquier pareja, decidieron separarse, pero que con su hijo **RICARDO ROJAS BECERRA**, hasta los 17 años compartió con él en el mismo techo y siempre hubo una relación cercana y de acompañamiento permanente.

QUINTO: No le consta, dice el señor **JHON FREDY ROJAS RUA**, que no le consta que la señora **MARIA ISABEL BECERRA LOPEZ**, dependiera económicamente del su hijo **RICARDO ROJAS BECERRA**, hasta donde



FERRER & VARELA ASOCIADOS

Sede: Carrera 49 Nro. 50-21. Oficina: 1906 – Edificio del Café. Celular 31 13623268.
Email: eferrer7@hotmail.com Medellín—Colombia.

tuvo conocimiento ella laboraba en la fábrica de Galletas “NOEL”, sobre la dependencia económica, dice que su hijo nunca se lo informo sobre esta situación, que su hijo RICARDO se caracterizó por ser bondadoso, que no se le extraña que le estuviera ayudando a su señora madre, pero de ahí a que la mantuviera económicamente no le consta. Dice además que la señora MARIA ISABEL, no presenta ninguna limitación física, ni mental que le impida laborar.

SEXTO: Es cierto,

SEPTIMO: Es cierto,

OCTAVO: Es parcialmente cierto, manifiesta el señor JHON FREDY ROJAS RUA, que durante el tiempo de convivencia se presentaron situaciones incómodas y conflictos al interior del hogar, pero que estos conflictos se dieron entre él y su compañera **MARIA ISABEL** (PARTE DEMANDANTE), y fueron dirimidos ante la Comisaria de familia y la Fiscalía, dice que no tiene conocimiento sobre denuncias interpuesta por su hijo en contra de él.

NOVENO: Es parcialmente cierto, manifiesta el señor JHON FREDY ROJAS RUA, que tal como lo manifestó en el hecho anterior, durante el tiempo de convivencia con la señora **MARIA ISABEL**, se presentaron problemas de pareja, y que la condena a la que alude la parte demandante precisamente fue por una denuncia interpuesta por la señora **MARIA ISABEL**, que bajo presión resulto aceptando los cargos y reconociendo que había infringido la ley penal, pero que esta conducta nada tiene que ver con su hijo **RICARDO ROJAS BECERRA**.

DECIMO: No le consta, dice el señor **JHON FREDY ROJAS RUA**, que no le consta que tipo de trámites ha realizado el apoderado de la parte demandante ante la Fiscalía, pero como bien lo señala en sus argumentos, las denuncias han sido interpuesta por la señora **MARIA ISABEL**, no por su hijo fallecido **RICARDO ROJAS BECERRA**.

DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, manifiesta el señor **JHON FREDY ROJAS RUA**, que tal como se evidencia en el contrato de transacción aportado como prueba por la parte demandante, existen unos proceso a partir del año 2018, cuando su hijo cumplió la mayoría de edad, que por cumplir con la pena impuesta de Un (1) año de prisión, se le imposibilitó cumplir con una cuota alimentaria a favor de su hijo **RICARDO**, razón por la cual su hijo influenciado por la hoy



FERRER & VARELA ASOCIADOS

Sede: Carrera 49 Nro. 50-21. Oficina: 1906 – Edificio del Café. Celular 3113623268.
Email: eferrer7@hotmail.com Medellín—Colombia.

demandante, promovió la demanda en contra de sus abuelos paterno **GILDARDO ROJAS AYALA, ROSMARY RUA DE ROJAS** y él, como la situación económica le vario ostensiblemente por su condición de condenado, le manifestó a su hijo **RICARDO** que no podía continuar aportándole el 50% de un salario mínimo, que llegaron a un acuerdo para la reducción de la cuota alimentaria, pero que su hijo se opuso y le toco acudir a un proceso judicial solicitando la disminución de la cuota alimentaria, que después de un dialogo entre padre e hijo, limaron asperezas y voluntariamente accedieron a transar cualquier litigio presente, futuro o eventual referente a las cuotas alimentarias adeudadas en favor de su hijo RICARDO ROJAS BECERRA y en contraprestación mi prohijado se comprometió a entregar en pago libre de cualquier gravamen, afectación o condición que pueda limitar la libre disposición de bien, el 50% del cual es propietario en proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Medellín - Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5117516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y que se ubica en la Carrera 89C Nro. 68 A – 105. Interior 255, ubicado en la Urbanización la Ensenada. Barrio Robledo del municipio de Medellín - Antioquia.

Con los anteriores argumentos se desvirtúa la omisión de mi prohijado frente a suministrar alimentos a favor de su hijo, siendo menor de edad y cuando alcanzo la mayoría de edad, dice mi prohijado que se caracteriza por ser una persona honesta y cumplidora de sus obligaciones.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Partiendo del contenido de la Ley 1893 de 2018, la cual modifiko el artículo 1025 del Código Civil, en ella se establecen las causales taxativas sobre la indignidad sucesoral y esta se refiere a acciones presentadas única y exclusivamente al difunto.

La parte demandante a través de su apoderado, inicia el proceso para declarar indigno de heredar al señor JHON FREDY ROJAS RUA, quien funge como parte demandada en el presente proceso, con base en los numerales 6 y 7 del artículo 1025 del Código Civil, es decir:

Sede: Carrera 49 Nro. 50-21. Oficina: 1906 – Edificio del Café. Celular 3113623268.
Email: eferrer7@hotmail.com Medellín—Colombia.

6) **El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata estando obligado por ley a suministrarle alimentos.** Para los efectos de este artículo; entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal; a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la Ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

Si desglosamos el contenido de este numeral, la misma norma hace la claridad que se entiende por abandono, lo siguiente:

*“**entiéndase por abandono:** la falta absoluta o temporal; a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la Ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.*

En los fundamentos facticos de la demanda (HECHOS TERCERO Y OCTAVO), la parte demandante afirma que mi prohijado llevaba un tiempo considerable de aproximados Ocho (8) años sin cohabitar con su hijo RICARDO, pero las demandas presentadas por el difunto para la fijación de cuota alimentaria, iniciaron en el año 2018, fecha en la cual el finado RICARDO ROJAS BECERRA, había cumplido la mayoría de edad, es decir, se encontraba emancipado, y no dependía económicamente de su padre.

Ahora bien, toda regla, ley o norma, tiene su excepción, dice el contenido de este numeral que:

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, **este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo**, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.



FERRER & VARELA ASOCIADOS

Sede: Carrera 49 Nro. 50-21. Oficina: 1906 – Edificio del Café. Celular 3113623268.
Email: eferrer7@hotmail.com Medellín—Colombia.

En el hipotético caso que el señor JHON FREDY ROJAS RUA, se hubiese sustraído de su obligación de proporcionarle los alimentos al causante después de los 18 años cumplidos, en vida hubo una manifestación voluntaria de perdón por parte del difunto **RICARDO** al momento de hacer la transacción, quedaron saldas las obligaciones presentes y futuras, al punto que mi prohijado se desprendió del 50% de su propiedad para entregársela a su hijo para su uso, goce y habitación.

En cuanto a la segunda causal invocada, que trata sobre el delito de Violencia Intrafamiliar, dice la Ley 1893 del 2018, que:

*El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la Comisión de alguno de los delitos contemplados en el título VI capítulo primero del Código Penal, **siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.***

Es clara la causal al indicar que quien debe ser sujeto pasivo de la conducta es la persona de cuya sucesión se trata, con las pruebas que aporta la parte demandante y las que requirió el apoderado de la parte demandante mediante derecho de petición ante la Fiscalía, nos daremos cuenta que la condena fueron por hechos presentados con la señora **MARIA ISABEL**, nunca estuvo involucrado el difunto **RICARDO**.

Si acudimos a los criterios de interpretación sistemático, que involucre donde se involucra la sentencia penal condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar, la imputabilidad está relacionada única y exclusivamente de hechos y actos entre la señora **MARIA ISABEL** y mi prohijado,

El señor JHON FREDY ROJAS RUA, cumple con los requisitos para heredera, tiene vocación hereditaria para reclamar y recibir la herencia, dignidad y capacidad, porque no hay sido declarado mediante sentencia indigno de recibir la herencia. Mi prohijado nunca faltó con sus deberes como padre para con su hijo difunto RICARDO, en vida le dio todo lo necesario para la subsistencia y manutención, no existe incompatibilidad moral como criterio restrictivo de reclamar y recibir la herencia.

GENERICA

Desde ya solicito a su señoría, que al momento de resolver de fondo el presente asunto, se sirva declarar probadas además de la



FERRER & VARELA ASOCIADOS

Sede: Carrera 49 Nro. 50-21. Oficina: 1906 – Edificio del Café. Celular 3113623268.
Email: eferrer7@hotmail.com Medellín—Colombia.

excepción que de manera taxativa he señalado, también cualquier otra excepción que resulte probada.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documental.

- ✓ Las que obran en el proceso

Testimoniales.

Solicito con todo respeto al señor Juez, que en aras de las garantías procesales al debido proceso y derecho a la defensa se decreten y practiquen las siguientes pruebas.

- Se cite a declarar bajo la gravedad del juramento al señor SERGIO LEON MARIN MORALES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 70'131.842, domiciliada en la ciudad de Medellín – Antioquia. Carrera 89 C Nro. 68 A – 105. Interior 141. Celular 3207200781.
- WILSON ALBEIRO ROJAS RUA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 71'724.564, domiciliada en la ciudad de Medellín – Antioquia. Calle 49 A Nro. 68 – 65. Correo electrónico wilsonalbeirorojasruea@gmail.com

La conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba se centra, en que los señores SERGIO MARIN y WILSON ROJAS, son amigos cercanos a la familia y compartieron momentos con el difunto en la finca del señor JHON FREDY ROJAS cada fin de semana, también son conocedores sobre la convivencia que hubo entre el difunto RICARDO y mi prohijado, como fue su la educación, crianza, recreación, su formación profesional en favor del difunto RICARDO, entre otros.



FERRER & VARELA ASOCIADOS

Sede: Carrera 49 Nro. 50-21. Oficina: 1906 – Edificio del Café. Celular 31 13623268.
Email: eferrer7@hotmail.com Medellín—Colombia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito con todo respeto al señor (a) Juez, se cite a declarar a la señora MARIA ISABEL BECERRA LOPEZ, como parte demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizare de manera directa sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXO

- ✓ Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- ✓ Poder para actuar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1025 Código Civil, Ley 1893 de 2018, artículos 96, 368 y siguientes Código General del proceso.

NOTIFICACIONES

El demandado: En la ciudad de Medellín – Antioquia. Calle 67 Nro. 55AB - 35 y/o Calle 49A Nro. 68 -65. Celular: 3192227363 – 3104479043
Teléfono Fijo: 2338840 – 2302816. Correo electrónico jfredy2017@gmail.com

El suscrito apoderado: En la secretaria de su despacho y/o en la Carrera 49 Nro. 50 – 21. Oficina 1906. Edificio del Café. Celular 31 13623268. Correo electrónico eferrer7@hotmail.com

Del señor (a) Juez. Atentamente,


Firmado digitalmente por
EFREN FERRER ARRIETA
Nombre de reconocimiento
(DN): cn=EFREN FERRER
ARRIETA, o=PRECOOSERCAR,
ou=ASESOR JURIDICO,
email=eferrer7@hotmail.com,
c=CO
Fecha: 2022.09.05 14:39:29
-05'00'

Abogado EFREN FERRER ARRIETA

CC. Nro. 72'217.769 expedida en Barranquilla - Atlántico
T.P. Nro. 206506 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico SIRNA eferrer7@hotmail.com

Sede: Carrera 49 N°50-21. Oficina: 1906 – Edificio Del Café. Celular 3148641984. Medellín—Colombia.

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant)

E. S. D.



PROCESO : VERBAL
REFERENCIA : INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDANTE : MARIA ISABEL BECERRA LOPEZ
DEMANDADO : JHON FREDY ROJAS RUA
RADICADO : 05360418900120220084300
ASUNTO : PODER

JHON FREDY ROJAS RUA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (Ant), identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71'714.017 de Medellín (Ant), por medio del presente escrito me permito otorgar PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado EFREN FERRER ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 72'217.769 de Barranquilla (Atlántico), con tarjeta profesional Nro. 206506 del H.C.S de la J, para que presente contestación de la demanda y me represente en todas las etapas que se surtan en el proceso VERBAL "INDIGNIDAD PARA SUCEDER", hasta su culminación con sentencia judicial, promovido por la señora MARIA ISABEL BECERRA LOPEZ.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, según el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Como apoderado suplente téngase en cuenta al Abogado PEDRO NEL VARELA RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94'227.947 de Zarzal (Valle del Cauca), con tarjeta profesional Nro. 206843 del H.C.S de la J., el cual quedara revestido de todas las facultades conferidas al titular del poder.

Según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º modificado por la Ley 2213, el presente otorgamiento del poder se informa en la parte final la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual coincide con el informado en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez. Atentamente,



JHON FREDY ROJAS RUA
CC. Nro. 71'714.017 de Medellín (Ant)
Email. JFredy2017@gmail.com



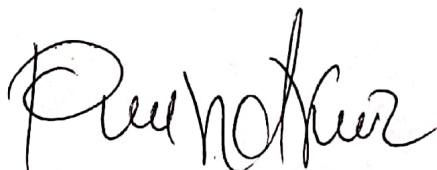
Acepto poder,



Firmado digitalmente por
EFREN FERRER ARRIETA
Nombre de reconocimiento
(DN): cn=EFREN FERRER
ARRIETA,
o=PRECOOSERCAR,
ou=ASESOR JURIDICO,
email=eferrer7@hotmail.co
m, c=CO
Fecha: 2022.09.05 14:08:51
-05'00'

Escaneado con CamScanner

Abogado EFREN FERRER ARRIETA
CC. Nro. 72'217.769 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. Nro. 206506 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico SIRNA eferrer7@hotmail.com
Principal



Abogado PEDRO NEL VARELA RUIZ,
C.C Nro. 94'227.947 de Zarzal (Valle del Cauca),
TP. Nro. 206843 del H.C.S de la J
Correo electrónico SIRNA abogadopedrovarela@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12663401

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dos (2) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: JHON FREDY ROJAS RUA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71714017, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



- Firma autógrafa - - - - -



n0m8q5gqq1mo
02/09/2022 - 12:00:09



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ANDRES USME QUINTERO

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q5gqq1mo



UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1.2

Acta 4